

Mérida, Yucatán, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] señalando como autoridad responsable a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del cuerpo del curso inicial, se observa que [REDACTED] señaló que en fecha tres de mayo del año en curso, presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y del diverso adjunto al escrito inicial, se observa que alude a una solicitud con folio 783616, realizada el día once de abril del año en curso.

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión, a través de correo electrónico enviado al Secretario Técnico de este Instituto, del cual de las manifestaciones vertidas en dicho escrito y anexo adjunto al mismo, se advierte con relación al acto recurrido, lo siguiente:

En primera instancia indicó:

- 1) "...EN CONTRA DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA EL PASADO 4 DE MAYO DE 2016...LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN..."

Acorde a lo transcrito por la impetrante, se observa que mediante oficio de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se informó:

- 2) "...EN VIRTUD DE QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, A CARGO DEL C.P. JOSÉ FRANCISCO CATZIN ORDAZ, DE LA MISMA NO RESPONDIÓ... LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO...SE DECLARA LA NEGATIVA FICTA..."

Expresamente la recurrente manifestó:

- 3) "...QUE EN EL PRESENTE CASO OPERÓ LA NEGATIVA FICTA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA EL DÍA 3 DE MAYO DE 2016..."

En el anexo adjunto al escrito inicial, se vislumbra lo siguiente:

- 4) PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 783616, PRESENTADA CON FECHA LUNES, 11 DE ABRIL DE 2016.....SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA A EL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SIN EMBARGO ADVIERTE QUE LA INTENCIÓN DEL CIUDADANO ES LA DE OBTENER INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO QUE EN ESTE CASO, PROCEDE ORIENTARLE A PRESENTAR SU SOLICITUD DE ACCESO..."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, se determinó que las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial y anexo, no resultó claro para establecer con certeza cuál es el acto recurrido y si la solicitud de acceso que motivó el presente medio de impugnación es la efectuada el día tres de mayo del año en curso, o bien, otra diversa, y en su caso, la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del acto que impugna, o en su defecto, en la que se cumplió el plazo para que se configure la negativa; por lo tanto, no colmó los requisitos previstos en las fracciones IV y V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, y con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

CUARTO. - En fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento de la particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el proveído descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen a las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155, del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **09/2016**, se dilucida que la [REDACTED] no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil dieciséis; esto es así, pues no remitió documento alguno mediante el cual precisare **1)** si la solicitud de acceso que motivó el presente recurso de revisión es la efectuada el día tres de mayo de dos mil dieciséis ante la Unidad de Acceso de Progreso, Yucatán, u otra diversa, y **2)** si el acto reclamado versó: a) contra la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta a su solicitud, b) la falta de trámite, c) la negativa ficta, d) la determinación que declaró la incompetencia para conocer de la información, o bien, e) cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143, de la citada Ley, pues por una parte, en su ocurso inicial indicó una solicitud y en el anexo se vislumbró otra diversa, y por otra, la negativa ficta (falta de respuesta), falta de trámite y la determinación que tuviere por efectos declarar la incompetencia para conocer de la información, falta de motivación o fundamentación, no pueden coexistir al mismo tiempo; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos **ha fenecido**, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la [REDACTED] a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día seis de junio del año en curso, corriendo el término concedido del siete al trece del referido mes y año; **por lo tanto, se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar, que en el plazo previamente

indicado fueron inhábiles para este Instituto los días cuatro y cinco de los corrientes, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la [REDACTED] Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no procede el recurso de revisión intentado por la referida [REDACTED] toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que la Comisiona Ponente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por las Unidades de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 150 primer párrafo

fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO. De conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad a los diversos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisiona Ponente de este Instituto, ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice a la particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, a saber, [REDACTED]-----

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Comisionada Ponente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día dieciséis de junio de dos mil dieciséis.-----



LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA PONENTE.